ciudades villas y lugares con sus justicias
y Regimientos dellas y personas a quien se encargare
la dicha administracion y cobranza que la hagan
en la dicha forma con apercibimiento que
lo que baliere menos del balor que pueden
tener se cobrara dellos y de sus bienes y de qual
quiera que tubiere a su cargo los dichos miembros
de Rentas y sin embargo que las dichas ciudades
villas y lugares an de tratar de la dicha administra
cion y tenerla a su cargo les a de quedar y
queda a los dichos meros executores y an de
tener en ella la misma jurisdicion y poder yn
tendencia que oy tienen como meros executores
de las dichas alcabalas y tercias para tomar
quentas de los dichos balores a benignaciones
dellos y fraudes y hacer cobrar todo lo
que se tenga a la Real hazienda madrid
y febrero 24 = de 1644 años agustin
de arellano

auto — En la ciudad de lorca en onze dias del mes de
junio de mil y seiscientos y quarenta y quatro años
su merced del señor licenciado bernardo esteban
alcalde mayor desta ciudad y juez administrador
de las alcabalas y Rentas Reales en ella
por el Rey nuestro señor = dixo que su merced
recibio orden del Real consejo de hacienda
y capitulo de carta acordada para la admi
nistracion y forma de las alcabalas desta
ciudad remitida al señor don diego fernando
de argote de la abito de santiago corregidor
de la ciudad de murcia y de la cartagena y por
no estar encabezada esta ciudad se hizo no
torio en su ayuntamiento dicha orden en veynte
y cinco de marzo pasado deste presente
año para que lo cumpliesen guardasen y exe
cutasen los caballeros Regidores a que se dio